

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 983

23 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a

LEY

Para establecer la “Ley de Cátedras Dotadas e Incentivos Contributivos”, a los fines de crear un programa de cátedras financiadas en la Universidad de Puerto Rico con deducciones o exenciones contributivas a favor de las personas naturales y jurídicas que doten plazas docentes; disponer la administración, supervisión y fiscalización del programa por el Departamento de Hacienda y la Universidad de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico (UPR) constituye un activo estratégico fundamental para el desarrollo económico y social de la Isla. Su capacidad para atraer y retener profesorado de excelencia mediante cátedras dotadas incide directamente en la calidad de la investigación, la innovación y la formación de capital humano.

Muchas jurisdicciones de los Estados Unidos aprovechan incentivos contributivos, en lugar de, o además de, subvenciones directas pareadas, para movilizar la filantropía privada hacia los fondos de dotación de la educación superior. Este enfoque limita las salidas inmediatas de efectivo y, a la vez, estimula cuantiosas inversiones privadas.

El marco fiscal de Puerto Rico requiere mecanismos que fomenten las donaciones privadas sin comprometer los fondos públicos estatales de manera sustancial. Incrementar las deducciones contributivas permitidas para donativos cualificados satisface esta necesidad al recompensar a los donantes únicamente cuando realizan aportaciones reales.

Por ende, el propósito de esta Ley es establecer deducciones preferenciales en el impuesto sobre ingresos para personas naturales y jurídicas que doten cátedras en la Universidad de Puerto Rico, junto con disposiciones robustas de información y rendición de cuentas, que salvaguarden el interés público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Deducción Mejorada para Cátedras
3 Dotadas”.

4 Artículo 2.- Definiciones

5 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
6 detalla a continuación:

7 A) Contribución Cualificada – Donativo en efectivo o en valores que cotizan
8 públicamente, irrevocablemente destinado al corpus de una dotación permanente
9 que:

10 a) sostiene una cátedra, plaza o beca docente nombrada en cualquier recinto
11 acreditado de la UPR;

12 b) es aceptado por la Junta de Gobierno de la UPR o por una fundación
13 oficialmente reconocida de la UPR.

1 B) Donante Cualificado –

2 a) Persona natural sujeta al pago del impuesto sobre ingresos de Puerto Rico; o

3 b) Corporación, doméstica o extranjera, sujeta al pago del impuesto sobre
4 ingresos corporativos de Puerto Rico.

5 C) Impuesto Mínimo Alternativo (AMT) – o contribución básica alterna, según el
6 *Código de Rentas Interna de Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011*, según enmendado.

7 D) Multiplicador de Deducción – Porcentaje de la Contribución Cualificada que
8 puede ser deducido (150 % o 175 %).

9 E) Departamento – El Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

10 F) UPR – Universidad de Puerto Rico

11 Artículo 3.- Deducción mejorada para contribuyentes individuales

12 Autorización - Para los años contributivos que comiencen después del 1 de enero
13 de 2027, un Donante Cualificado que sea persona natural podrá deducir, en lugar de
14 la deducción ordinaria por donaciones caritativas, una cantidad igual al 150 % de la
15 Contribución Cualificada.

16 La deducción incluida en el presente artículo de esta ley está sujeta a las
17 siguientes limitaciones:

18 a) La deducción mejorada no podrá reducir el ingreso imponible del donante por
19 debajo del 50% del ingreso bruto ajustado (AGI) en el año contributivo de la
20 donación.

21 b) Cualquier exceso podrá trasladarse y reclamarse, sujeto al mismo límite de
22 50% del AGI, por hasta cinco (5) años contributivos subsiguientes.

1 Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará la elegibilidad del donante para
2 deducciones federales por donativos caritativos. Sin embargo, el valor utilizado para
3 la deducción en Puerto Rico no podrá emplearse a la vez para reclamar ningún otro
4 crédito o deducción contributiva en Puerto Rico.

5 Artículo 4.- Deducción mejorada para contribuyentes corporativos

6 Un Donante Cualificado que constituya una corporación debidamente
7 organizada en Puerto Rico, podrá deducir 175% de una Contribución Cualificada de
8 su ingreso neto para efectos del impuesto sobre ingresos corporativos de Puerto
9 Rico.

10 La deducción descrita en este Artículo está sujeta a las siguientes limitaciones:

11 a) La deducción mejorada no podrá exceder el 25% del ingreso neto de la
12 corporación en el año contributivo de la donación.

13 b) Las cantidades no utilizadas podrán trasladarse hasta cinco (5) años, sujetas al
14 mismo tope de 25%.

15 A los fines de los cálculos del Impuesto Mínimo Alternativo (AMT), la porción
16 mejorada de la deducción (el 75% adicional) se tratará como una «deducción
17 especial» permitida contra el ingreso imponible mínimo alternativo.

18 Artículo 5.- Tope fiscal anual y mecanismo de prorrateo

19 A los fines de proteger la estabilidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico, el
20 impacto agregado de las deducciones mejoradas permitidas bajo esta Ley se limitará
21 a 15 millones de dólares por año fiscal.

1 El Departamento de Hacienda certificará las reclamaciones por orden de
2 presentación; aquellas que excedan el tope se prorratearán, y el saldo restante se
3 trasladará automáticamente al siguiente año fiscal para el contribuyente.

4 No más tarde del 30 de septiembre de cada año, el Secretario de Hacienda
5 publicará un estimado de la cuantía restante de deducciones mejoradas para el año
6 fiscal en curso, de conformidad al tope aplicable.

7 Artículo 6.- Proceso de certificación

8 La UPR podrá, a petición del donante, emitir un certificado provisional que
9 describa la Contribución Cualificada anticipada, la cual el donante podrá incluir en
10 su planilla de contribución estimada.

11 a) Dentro de los 90 días de recibida la Contribución Cualificada, la UPR remitirá
12 al Departamento de Hacienda una certificación oficial que indique (i) la identidad
13 del donante, (ii) el monto y la fecha de la donación, (iii) el título de la posición
14 dotada y (iv) el número de la cuenta de dotación.

15 b) El Departamento de Hacienda expedirá al donante un Número de
16 Certificación de Deducción (NCD), el cual deberá incluirse en la planilla de
17 contribución sobre ingresos para reclamar la deducción mejorada.

18 c) Solo las contribuciones con un NCD válido serán elegibles para la deducción
19 mejorada.

20 Artículo 7.- Uso y gobernanza de los fondos de dotación

21 El principal de cada fondo dotado permanecerá permanentemente restringido;
22 únicamente podrán gastarse sus rendimientos y exclusivamente para:

1 a) Suplemento salarial, apoyo a la investigación, viajes profesionales, ayudantías
2 estudiantiles u otros gastos académicos relacionados con el profesor nombrado;

3 b) Honorarios razonables de administración de la dotación ($\leq 1\%$ del valor de
4 mercado).

5 Si una cátedra permanece vacante por más de 24 meses, la UPR presentará a su
6 Junta de Gobierno un plan de remediación; el incumplimiento de nombrar un
7 académico cualificado en un plazo de 36 meses provocará la suspensión automática
8 de los desembolsos hasta llenar la plaza.

9 La UPR publicará un informe anual que detalle cada cátedra dotada respaldada
10 bajo esta Ley, los montos desembolsados, los productos académicos y las posiciones
11 vacantes.

12 Artículo 8.-Comité Asesor sobre Cátedras Dotadas; fiscalización y evaluación

13 Se crea el Comité Asesor sobre Cátedras Dotadas, integrado por:

14 a) El Secretario del Departamento de Hacienda o su representante (presidente);

15 b) El Presidente de la Universidad de Puerto Rico o su representante;

16 c) Tres expertos en filantropía y educación superior, designados por el
17 Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

18 El Comité emitirá un informe público bienal que evalúe:

19 a) Fondos privados recaudados;

20 b) Costo fiscal por ingresos dejados de percibir;

21 c) Número de posiciones dotadas creadas y ocupadas;

1 d) Impactos medibles en financiamiento de investigación, publicaciones, patentes
2 y resultados estudiantiles.

3 El Contralor de Puerto Rico deberá auditar el programa, al menos una vez cada
4 tres años fiscales.

5 Artículo 9.- No sustitución de asignaciones ordinarias

6 Los beneficios de la deducción mejorada dispuestos en esta Ley no se usarán para
7 justificar reducciones en las asignaciones operativas ordinarias del Gobierno de
8 Puerto Rico a la UPR.

9 Artículo 10.- Cláusula de caducidad y revisión legislativa

10 Las disposiciones de esta Ley aplicarán a las contribuciones efectuadas del 1 de
11 enero de 2026 al 31 de diciembre de 2035.

12 No más tarde del 30 de junio de 2034, el Comité Asesor presentará a la Asamblea
13 Legislativa una evaluación integral, con sus recomendaciones sobre la continuación,
14 modificación o terminación del programa.

15 De no mediar aprobación expresa mediante legislación, para la continuación del
16 programa, los multiplicadores de deducción mejorada revertirán a las reglas
17 estándar de deducción por donativos para las contribuciones realizadas a partir del 1
18 de enero de 2036.

19 Artículo 11.- Separabilidad

20 Si algún precepto de esta Ley fuera declarado nulo, las demás disposiciones que
21 no resulten incompatible permanecerán inalteradas y en pleno vigor.

22 Artículo 12.- Vigencia

- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.